

RESOLUCIÓN NÚMERO **064** **22 FEB 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 16972 DE 2015”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en la queja radicada con el número 2015-012-006909-2 del 2 de junio de 2015, a través de la cual las señoras Lilian Gutiérrez y Carmenza Méndez, ponen en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por las modificaciones adelantadas en el inmueble ubicado en la Calle 116 No. 11 - 09 apartamento 107, consistente en el sellamiento de la ventana del patio, lo que afecta la ventilación de la cocina del apartamento 106 del mismo edificio (fl.1).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió Auto el 4 de agosto de 2015, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Calle 116 No. 11 - 09 apartamento 107, (fl.8).

Es visible a folio 18 del plenario la orden de trabajo No. 0124-2017 del 2 de febrero de 2017, mediante la cual se solicita realizar una visita urgente al predio ubicado en la Calle 116 No. 11 - 09 apartamento 107 para verificar alguna construcción, modificación o adecuación realizada en dicho apartamento. Como resultado de la visita realizada el 14 de febrero de 2017, se elaboró el informe técnico obra del folio 19, al 21, concepto técnico rendido el 8 de febrero de 2017 por el arquitecto Edson Andrés Rincón, en el que indicó como observaciones: “(...) se adelanta diferentes visitas al inmueble en donde se logra ingresar al apartamento 107 para poder evidenciar que este inmueble presenta recientes obras de reparaciones locativas, más otras de adecuaciones que se estiman de haberse realizado hace dos años (...)”. En cuanto a lo relacionado con el tipo de infracción manifestó: “Obras sin licencia de construcción, modificación e intervención en áreas comunes, afectación a la fachada de un muro común y cubrir en el área privada libre de uso común y que hace parte de uno de los aislamientos posterior de la edificación bajo la reglamentación de una propiedad horizontal”.

Con base en las pruebas legalmente recaudadas este despacho procedió a formular el Auto de Cargos No. 119 del 23 de mayo de 2018 en contra de los señores CARLOS DARÍO GEREDA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.456, y CLAUDIA PATRICIA GEREDA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.423.004 por la presunta infracción al régimen urbanístico y de obras al no poseer la licencia de construcción para la realización de las modificaciones efectuadas en el inmueble ubicado en la Calle 116 No. 11 - 09 apartamento 107, Conjunto Residencial Borneo II, intervenciones que, de acuerdo a lo indicado en todos los informes técnicos obrantes en el expediente producto de las diferentes visitas realizadas al predio, no se presenta afectación al espacio público, (fls. 140-147).

Mediante citación del 26 de junio de 2018 con radicado 20185130573801, se convocó a los señores CARLOS DARÍO GEREDA CARDONA y CLAUDIA PATRICIA GEREDA CARDONA, así como



22 FEB 2021

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 064 Página 2 de 4

a la abogada ANDREA PÉREZ CADAVID, a través de citación del 26 de junio de 2018 con radicado 20185130573911, a fin de notificarles personalmente del Auto de Cargos No. 119 del 23 de mayo de 2018, (fls. 166-167).

De este modo, los señores CARLOS DARÍO GEREDA CARDONA y CLAUDIA PATRICIA GEREDA CARDONA, presentaron los respectivos descargos, a través de su apoderada judicial, Dra. ANDREA PÉREZ CADAVID, solicitando la práctica de algunas pruebas documentales y testimoniales, (fls. 171 -178).

BOGOTÁ SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Mediante Auto No. 427 del 27 de diciembre de 2018 se resolvió negar la prueba testimonial solicitada y se aceptaron las pruebas documentales presentadas; se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegatos de conclusión, (fls. 273-275). Este acto administrativo fue notificado el 4 de febrero de 2019, tanto a los señores CARLOS DARÍO GEREDA CARDONA y CLAUDIA PATRICIA GEREDA CARDONA, bajo el radicado 20195130016731, como a su apoderada, Dra. ANDREA PÉREZ CADAVID, bajo el radicado 20195130016761, (fls. 276-277).

Es visible del folio 282 al 286, la presentación de los alegatos de conclusión del día 21 de marzo de 2019. Los señores CARLOS DARÍO GEREDA CARDONA y CLAUDIA PATRICIA GEREDA CARDONA, presentaron los respectivos descargos, a través de su apoderada judicial, Dra. ANDREA PÉREZ CADAVID, solicitando la práctica de algunas pruebas documentales y testimoniales.

Así las cosas, este despacho procedió a emitir la Resolución No. 264 del 6 de noviembre de 2019, por medio de la cual declaró infractores al régimen de urbanismo y construcción de obras a los señores CARLOS DARÍO GEREDA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.456, y CLAUDIA PATRICIA GEREDA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.423.004, en calidad de propietarios y responsables de las obras adelantadas en el inmueble con nomenclatura Calle 116 No. 11 - 09 apartamento 107; imponiendo multa por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.881.844.28), y ordenando la demolición de las obras realizadas sin la respectiva licencia, (fls. 293-306).

La Resolución No. 264 del 6 de noviembre de 2019 fue notificada personalmente el día 27 de noviembre de 2019 a la abogada ANDREA PÉREZ CADAVID, bajo el radicado 20195130350821, (fl. 309).

Del folio 318 al 325 del expediente se observa el escrito contentivo del recurso de apelación contra la Resolución No. 264 del 6 de noviembre de 2019.

Mediante Acto Administrativo No. 000405 del 23 de junio de 2020 la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía ordenó revocar la Resolución No. 264 del 6 de noviembre de 2019 y

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

el Auto de Cargos No. 119 del 23 de mayo de 2018; por cuanto en estos actos administrativos no se hizo la debida exposición de las disposiciones legales presuntamente infringidas, así como tampoco el tipo de infracción a investigar por parte de la administración, afectando las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, (fls. 371-374).

En atención a lo anterior, la Alcaldía Local de Usaquén el 28 de enero de 2021 expidió Auto de Acatamiento a lo dispuesto por la segunda instancia, retro trayendo la actuación hasta antes del auto de cargos, es decir, hasta la etapa de averiguaciones preliminares, (fl. 383).

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Que este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993; así como también el texto legal que establece el deber de los alcaldes locales de ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)
9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dictan con base en esta atribución y, ante quién. (...)

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a

¹ " Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

22 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 064 Página 4 de 4

determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso concreto, es procedente entrar a determinar hoy en día si existe mérito para proferir una formulación de cargos o una caducidad, y como quiera que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, según informe técnico visible del folio 19 al 21 del plenario del 8 de febrero de 2017, en donde se da a conocer que la construcción tiene una vetustez de dos años, es decir fue ejecutada en el año 2015, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 16972 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 116 No. 11-09 apartamento 107, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 16972 de 2015, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.
Revisó y Aprobó: Carlos Arturo López Ospina – Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (12)
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del Despacho.

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,
PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034
Versión: 03
Vigencia: 14 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.